



EXPEDIENTE : 238-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO PESQUERO RODRÍGUEZ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 639-2016-OEFA/DFSAI del 4 de mayo del 2016, consistente en que Consorcio Pesquero Rodríguez S.A. capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*

Lima, 21 de setiembre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 639-2016-OEFA/DFSAI del 4 de mayo del 2016², notificada el 5 de mayo de 2016, la Dirección de Fiscalización, Supervisión y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Pesquero Rodríguez S.A. (en adelante, Copersa)³ por la comisión de diversas infracciones administrativas, y dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva⁴:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral N° 639-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción	Medida correctiva
1-3	No realizó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	

¹ Con Registro Único del Contribuyente N°20447546818.

² Folios 150 al 176 del expediente.

³ Cabe mencionar que en el Artículo 7° de la Resolución Directoral N° 639-2016-OEFA/DFSAI se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa de los Productos del Mar E. I.R.L. y Empresa Pesquera Lobos de Afuera S.A. conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos 16 a 35 de la mencionada resolución directoral.

⁴ En el Artículo 6° de la Resolución Directoral N° 639-2016-OEFA/DFSAI se dispuso el archivo de las conductas infractoras relacionadas a no presentar los reportes de monitoreo trimestrales del efluente residual líquidos del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2013-IV y 2014-I.



4-6	No realizó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
7-11	No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato, amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
12-16	No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
17	<p>Incumplió su compromiso ambiental, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No realizó un (1) monitoreo trimestral del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondiente al trimestre 2014-I. - No realizó un (1) monitoreo trimestral del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente al trimestre 2014-I. 	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	





18	<p>Incumplió su compromiso ambiental, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato, amoniaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-II. - No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoniaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-II. - No consideró los parámetros nitrito, nitrato, amoniaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-III. - No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoniaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-III. 	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>	
19-26	<p>No realizó ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2012.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>	





27-35	No realizó nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
36	No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a enero del año 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
37-46	No realizó diez (10) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
47-58	No realizó doce (12) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
59	No realizó un (1) monitoreo de sedimentos correspondientes a enero del año 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
60-61	No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
62-64	No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





	mayo, junio y setiembre de 2013.	
65	<p>Incumplió su compromiso ambiental, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y octubre del año 2014. - No realizó nueve (9) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2014. 	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>
66	<p>No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoniaco en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2014.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>



- El 4 de julio⁵ y el 5 de setiembre de 2016⁶, Copersa remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 639-2016-OEFA/DFSAI.
- Mediante Resolución Directoral N° 1197-2016-OEFA/DFSAI del 11 de agosto del 2016⁷, notificada el 17 de agosto de 2016, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 639-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que el administrado no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
- Finalmente, mediante el Informe N° 133-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 7 de setiembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Copersa, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

⁵ Folios 191 al 221 del expediente.

⁶ Cabe mencionar que el escrito presentado el 5 de setiembre de 2016 contiene medios probatorios relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa, por lo que no serán analizados en la presente resolución, toda vez que este procedimiento administrativo se encuentra en la etapa de verificación de cumplimiento de medida correctiva.

⁷ Folios del 222 al 225 del expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma.⁸
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador



⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁹ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).¹⁰
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Copersa cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 639-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva 39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora. (...)"



13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios¹¹.
15. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental,¹² y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
16. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la

¹¹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

¹² Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.

17. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
18. Asimismo, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento,¹³ por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso.¹⁴ En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.¹⁵
19. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos,¹⁶ considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar,¹⁷ a fin de que las capacitaciones resulten efectivas.¹⁸ En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
20. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.
21. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 639-2016-OEFA/DFSAI.



IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo

- ¹³ SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.
- ¹⁴ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.
- ¹⁵ DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consultado el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>.
- ¹⁶ Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.
- ¹⁷ Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).
- ¹⁸ DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.

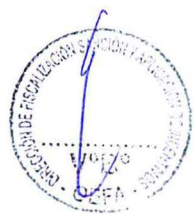


y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

22. Mediante la Resolución Directoral N° 639-2016-OEFA/DFSAI del 4 de mayo del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Copersa por incurrir en las siguientes infracciones a la normativa ambiental:

- No realizó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó un (1) monitoreo trimestral del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondiente al trimestre 2014-I; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- No realizó un (1) monitoreo trimestral del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente al trimestre 2014-I; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato, amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-II; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-II; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo





134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

- No consideró los parámetros nitrito, nitrato, amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-III; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-III; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- No realizó ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a enero del año 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó diez (10) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó doce (12) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó un (1) monitoreo de sedimentos correspondientes a enero del año 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del





Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio y setiembre de 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y octubre del año 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- No realizó nueve (9) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



(Cursiva agregada)

23. Como consecuencia de la comisión de las referidas infracciones relacionadas a la realización de monitoreos, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 639-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Copersa deberá remitir la DFSAI un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de



de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el <i>currículum vitae</i> o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
---	--	---

24. De lo expuesto, se desprende que la DFSAI dictó la medida correctiva referida a la realización de una capacitación ambiental, debido a que el administrado no venía realizando los monitoreos de efluentes ni de cuerpo marino. Al respecto y a fin de adaptar sus actividades conforme a lo establecido en su instrumento de gestión se ordenó la presente medida correctiva para que el administrado realice los monitoreos de sus efluentes y cuerpo marino, así como su presentación de los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente.

25. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Copersa podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

26. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) Orden de Servicio N° 2016/04-000011 del 8 de abril de 2016.
- (ii) Temario del curso de capacitación ambiental obligatorio del 28 y 29 de abril de 2016¹⁹.
- (iii) Registro de asistencia del curso ambiental obligatorio del 28 y 29 de abril de 2016²⁰.
- (iv) Constancia de trabajo emitida por Copersa²¹.
- (v) Certificados de participación otorgados a los participantes por la empresa SGS del Perú S.A.C.²².
- (vi) Curriculum Vitae del profesional a cargo de la capacitación asignado por la empresa contratada —SGS del Perú S.A.C.—²³.

27. Conforme a lo expuesto, se verifica que el curso de capacitación se llevó a cabo el 28 y 29 de abril de 2016, esto es, con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 639-2016-OEFA/DFSAI (4 de mayo de 2016).

28. Al respecto, corresponde precisar que el presente procedimiento se inició mediante Resolución Subdirectoral N° 305-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de

¹⁹ Folios 203 al 207 del expediente.

²⁰ Folios 199 y 200 del expediente.

²¹ Folio 201 del Expediente.

²² Folios 211 al 221 del expediente.

²³ Folios 208 al 210 del expediente.



marzo de 2016, en la cual, en virtud del literal iv) del Artículo 12° del TUO del RPAS, se propuso la siguiente medida correctiva:

N°	SUPUESTAS CONDUCTAS INFRACTORAS	PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA
(...)	(...)	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental de los efluentes y cuerpo marino, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.

29. En tal sentido, cabe señalar que el administrado consideró la medida correctiva propuesta en la resolución subdirectoral²⁴ y llevó a cabo la capacitación de su personal respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental, especialmente sobre realizar los monitoreos ambientales, por tanto corresponde considerar y analizar la documentación presentada por el administrado, mediante la cual sustenta la capacitación realizada, ello para que esta Dirección verifique el cumplimiento de la medida correctiva.

30. Siendo así, a continuación corresponde determinar si la documentación remitida por Copersa los días 13 de abril, 4 de julio y 5 de setiembre de 2016 acreditan el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

31. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, que en el presente caso refiere a la realización de monitores de efluentes y de cuerpo marino receptor —en el marco de procedimientos relacionados al control de la calidad ambiental—; a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.

32. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones, en base a la revisión de las diapositivas utilizadas para su dictado.

33. En el presente caso, de las diapositivas²⁵ se desprende el temario de la capacitación realizada, en el cual se aprecia que se desarrolló el Protocolo para el Monitoreo de los Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, incluyendo información sobre los límites máximos permisibles, los parámetros a considerar en los monitoreos, la frecuencia para realizarlos y la elaboración de los informes correspondientes.

²⁴ En ese sentido, el dictado de las medidas correctivas es una facultad que corresponde a la DFSAI, por tanto las medidas correctivas a ordenar podrán coincidir o diferir de la propuesta formulada mediante la Resolución Subdirectoral que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador; ello, considerando las acciones adoptadas por el administrado destinadas a cumplir la normativa ambiental, el estado del hallazgo y lo analizado por la DFSAI.

²⁵ Folios 203 al 207 del expediente.



34. Asimismo, se desarrolló el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, así como los puntos de control y el informe a elaborarse.
35. En ese sentido, se advierte que el administrado realizó una capacitación referida a la obligación de realizar los monitoreos ambientales y sobre el control de la calidad ambiental. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

36. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
37. En el presente caso, las conductas infractoras revelan una falta de control y seguimiento en la realización de los monitoreos ambientales. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debía ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.



38. Ahora bien, Copersa presentó el registro de asistencia a la capacitación del 28 y 29 de abril de 2016²⁶, en el cual se consigna el nombre, firma y número de documento nacional de identidad de cada participante. Conforme a dicha información, asistieron diez (10) trabajadores.
39. Asimismo, en la constancia de trabajo emitida por Copersa²⁷ se aprecian los cargos que ostentan dichos trabajadores y las áreas a las que pertenecen: Gerencia de Operaciones y Comercio, Producción, Aseguramiento de la Calidad, Mantenimiento y Planta de Frío. De esta manera, se advierte la vinculación de los trabajadores en cuestión con los procedimientos internos de la empresa relacionados con la obligación de realizar monitoreos y el control de la calidad ambiental.



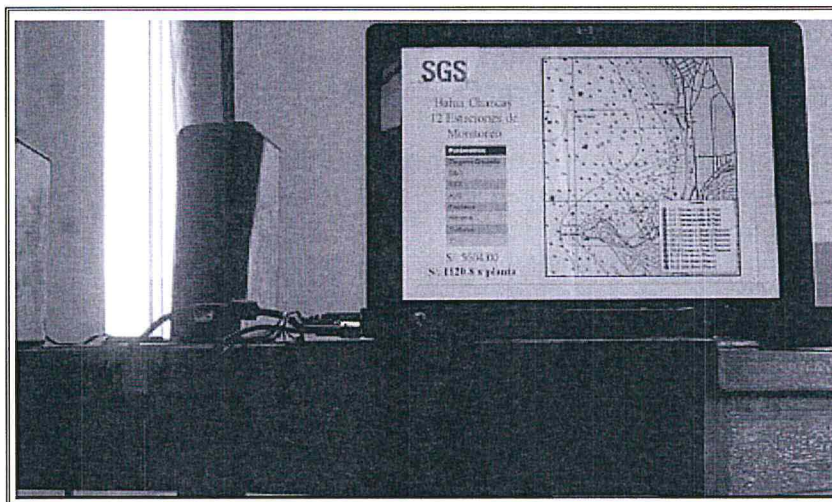
40. Además, la DFSAI considera que los certificados y/o constancias de capacitación que indican el nombre de los participantes y la fecha de la capacitación, constituyen un elemento importante que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada. En tal sentido, Copersa presentó los certificados de participación emitidos por SGS del Perú S.A.C. (la empresa contratada para el dictado de la capacitación) de cada uno de los asistentes²⁸.
41. Adicionalmente, Copersa presentó vistas fotográficas²⁹ que evidencian la realización de la capacitación ordenada, conforme se muestra a continuación:

²⁶ Folios 199 y 200 del expediente.

²⁷ Folio 201 del expediente.

²⁸ Folios 236 al 242 del expediente.

²⁹ Folios 197 y 198 del expediente.



42. Cabe precisar que en la segunda fotografía se aprecia que en la capacitación se encontraban desarrollando el tema relativo a las estaciones de monitoreo.
43. Teniendo en consideración los documentos presentados por Copersa, es decir, el registro de asistencia, los certificados de participación y las vistas fotográficas en las cuales se aprecia la participación del personal encargado, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

44. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.





45. En el presente caso, para el dictado de la capacitación Copersa contrató a la empresa SGS del Perú S.A.C, tal como se desprende de la Orden de Servicio N° 2016/04-000011³⁰ del 8 de abril del 2016³¹.
46. Respecto a la empresa SGS del Perú S.A.C., cabe precisar que su actividad económica consiste en realizar ensayos y análisis técnicos, conforme se indica en el Portal Web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT. Asimismo, dicha empresa está acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL y cuenta con prestigio en la realización de monitoreos, así como en y brindar asesoría en temas ambientales y acreditación de empresas. .
47. El expositor a cargo fue el ingeniero Walter Urco Castillo, cuyo *curriculum vitae* indica que se desempeña actualmente como Supervisor de Efluentes en SGS del Perú S.A.C. y que anteriormente tuvo el cargo de Consultor de Medio Ambiente en la mencionada empresa.
48. Por lo señalado, se evidencia la actividad de la empresa contratada y la experiencia del expositor para el dictado de la capacitación en temas de monitoreos y control de la calidad ambiental.
49. En tal sentido, considerando que Copersa remitió documentación que acredita la especialización de la empresa encargada de la capacitación en temas de monitoreos y control de la calidad, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iv) Conclusiones

50. De los medios probatorios presentados por Copersa, se determina que cumplió con capacitar al personal responsable en temas de monitoreo de efluentes y cuerpos marinos y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
51. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 133-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Copersa, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 639-2016-OEFA/DFSAI.
52. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
53. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Copersa, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

³⁰ Folios 64 y 65 del expediente.

³¹ En la descripción de la referida orden de servicio se precisa la "Capacitación al Personal – Monitoreos y Control de Calidad Ambiental de Efluentes y CMR"; y además, como dirección de entrega del servicio aparece la ubicación de la Planta de Congelado de Copersa.


**SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - **DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 639-2016-OEFA/DFSAI del 4 de mayo del 2016, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Consorcio Pesquero Rodríguez S.A.

Artículo 2°.- **DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- **DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



cvg